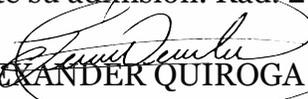


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de junio de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022-00240. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUÍS ALBERTO
URQUIJO ANCHIQUÉ contra MYRIAM TORRES PACHECO RAD.
110013105-037-2022 00240 00.**

Revisado los documentos arrimados al Despacho, se tiene que sólo fueron remitidas las pruebas documentales que se pretenden hacer valer y el certificado de existencia y representación de la parte demandada. En ese orden de ideas, no se avizora el escrito demandatorio del que se pueda realizar un estudio de fondo; en consecuencia, se hace necesario requerir a la parte actora para que allegue la respectiva demanda, por lo cual se dará aplicación a lo normado en el artículo 117 CGP, aplicable por la remisión analógica que trata el artículo 145 CPTSS, norma que dispone que a falta de término legal para un acto será el Juez quien señale el mismo conforme lo estime necesario, concediéndose para el efecto cinco (5) días hábiles para que la parte actora remita respuesta al Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, con carácter urgente, para que allegue al Despacho el escrito de demanda que pretende adelantar, concediéndose para el efecto cinco (5) días hábiles para que remita respuesta al Despacho.

SEGUNDO: Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar el libelo introductorio al correo electrónico institucional¹.

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b006bbb824c1a49dfbbe8a2fd423e17824041b8a47a4ccd478753eef0cc2a74f**

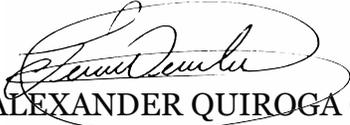
Documento generado en 20/09/2022 06:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2022, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico de Compañía Mundial de Seguros. Rad. 2020-179. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por WILSON ANDRÉS FAJARDO VARGAS y OTROS contra SAR ENERGY SAS EN REORGANIZACIÓN solidariamente contra GEOPARK COLOMBIA SAS y la llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA RAD. 110013105-037-2020-00179-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que la apoderada judicial de la llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A allegó al correo institucional el pasado 09 de septiembre de 2022 memorial mediante el cual indica que el pasado 29 de abril de 2021 remitió al correo electrónico llamamiento en garantía en contra de SAR ENERGY SAS EN REORGANIZACIÓN, y como prueba allega comprobante de envío (fls 5028-5029).

Conforme al memorial recibido, el Despacho encuentra que por error involuntario no se definió el llamamiento presentado por la apoderada judicial, pues se advierte que el escrito fue presentado junto con la contestación de la demanda, razón por la que se procede a realizar el estudio de fondo.

Evidenciado el informe que antecede, se advierte que en virtud de lo dispuesto por el artículo 64 del C.G.P., quien tuviere por disposición legal o contractual exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial que resultare de la sentencia, podrá solicitar que en juicio se resuelva sobre esa relación.

Al efecto de conformidad con dicha disposición la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SGUROS S.A. solicitó que se le asigne a la demandada SAR ENERGY SAS EN REORGANIZACIÓN su calidad de llamado en garantía en los términos del artículo 34 del C.S.T., disposición normativa que establece que, en caso de generarse la responsabilidad solidaria allí consagrada, pueda repetirse por el valor pagado a esos trabajadores.

En consecuencia, se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 64 del C.G.P., por lo que, se **ADMITE** el llamamiento en garantía contra **SAR ENERGY SAS EN REORGANIZACIÓN.**, por lo cual se dispone su admisión.

Como quiera que la llamada en garantía se encuentra vinculada al proceso, se le corre el termino de DIEZ (10) días para que remita la contestación del llamamiento, en los términos del artículo 31 del CPT y de la SS.

En virtud de la decisión adoptada, se dejará sin efecto la fecha fijada para celebrar audiencia el 28 de septiembre de 2022; ello con la finalidad de garantizar el término previsto para contestar el llamamiento en garantía, en garantía del debido proceso y el derecho de defensa; una vez calificado, se fijará fecha corta en la medida de lo posible, para subsanar la omisión en que incurrió el Despacho.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

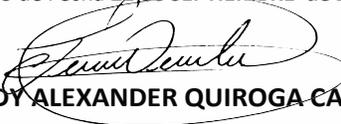
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
153 de Fecha **21 de SEPTIEMBRE** de **2022**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

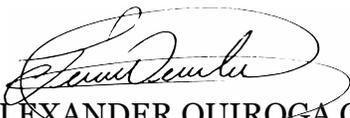
Código de verificación: **0196b18af111f601b4a868f1f3eb701d0b4cdc4dc935fa1d51527b9c6a8c8a83**

Documento generado en 20/09/2022 06:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de abril de 2022, informo al Despacho del señor Juez que se allegó contestación de demanda de la llamada en garantía, memorial de análisis de competencia y sustitución de poder del ADRES. Rad 2017-108. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS FAMISANAR S.A.S. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, FIDUPREVISORA S.A., FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., FIDUCIARIA OCCIDENTE S.A., FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., FIDUCIARIA POPULAR S.A., FIDUCOLDEX S.A., FIDUAGRARIA S.A., SERVIS OUTSOURCING S.A.S., GRUPO ASD S.A.S. Y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. RAD. 110013105-037-2017- 00108-00.

Visto el informe secretarial, se observa que la apoderada judicial de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y FOSYGA 2014 remitió memorial mediante el cual solicita que el Despacho no continúe adelantando las actuaciones judiciales del presente proceso, por cuante la Honorable Corte Constitucional mediante Auto No. 389 del 21 de julio de 2021, declaró la falta de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, ordena la remisión de un proceso de recobros a la Jurisdicción Contencioso Administrativo para continuar con su trámite, posición que ha adoptado el Honorable Tribunal Superior de Bogotá en conflictos que ha resuelto el Consejo Superior de la Judicatura.

Debo indicar que el presente proceso fue radicado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, quien en auto del 21 de febrero de 2017 declaran la falta de competencia y ordenan su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral motivo por el cual fue repartido en este Despacho, luego, mediante proveído del 22 de agosto de 2018 se ordenó la remisión del presente asunto a la Superintendencia Nacional de Salud, entidad que a su turno en proveído del 10 de enero de 2019 declaró su falta de competencia.

Dicho conflicto negativo de competencia fue dirimido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 25 de septiembre de 2019 donde se ordenó el conocimiento del presente asunto en esta sede judicial razón por la que se avocó

conocimiento del proceso; no obstante, pese a que su estudio había sido rechazado por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, el problema jurídico del estudio de competencia se centró sólo entre la Jurisdicción Ordinaria y la Superintendencia Nacional de Salud- Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, sin que nada nada se hubiera analizado sobre la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

De acuerdo con lo anterior, sería del caso adelantar las etapas procesales pertinentes y calificar la contestación de demanda presentada por la llamada en garantía; no obstante, en virtud del control de legalidad solicitado, el presente asunto será remitido a la Honorable Corte Constitucional, advirtiendo que el control de legalidad que se realizó de manera pretérita en forma alguna, en su momento por la Sala Disciplinaria del CSJ, no fue con ocasión a la falta de competencia por carecer de a jurisdicción y competencia con la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Ello en virtud a que, del nuevo análisis de legalidad, se advierte que el tema bajo estudio se escapa del ámbito de competencia de la jurisdicción, de conformidad con la decisión adoptada por la Honorable Corte Constitucional frente al tema de los recobros de servicios y tecnologías de salud no incluidas en el PBS.

Al efecto, la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional el pasado 22 de julio de 2021 mediante Auto No. 389 de la misma anualidad, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015; dirimió un conflicto de competencia entre jurisdicciones como el que nos suscita.

En esta oportunidad, la máxima Corporación Constitucional realizó un estudio detallado de las competencias que fueron atribuidas tanto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral como a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el marco de las normas especiales que las gobiernan; al efecto, realizó un breve recuento y análisis de lo señalado en el artículo 4° del artículo 2° del CPT y de la SS y el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, y a partir de ese estudio fijó una regla de aplicación en los casos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS hoy PBS, argumentos que constituyen la *ratio decidendi* de la sentencia bajo estudio, y en ese sentido, se corresponde un precedente vinculante y extensivo a los demás casos, en virtud de su alcance constitucional.

Lo anterior, en razón a que estudió los reiterados pronunciamientos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, cuando tuvo la función judicial de dirimir los conflictos

de competencia entre jurisdicciones, donde se había determinado que el juez competente era la Jurisdicción Ordinaria Laboral; ello bajo una errada interpretación del artículo 2 CPT y de la SS, pues entendió que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre, afiliados beneficiario o usuarios los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

Sin embargo, bajo una adecuada interpretación de la naturaleza de la jurisdicción ordinaria laboral, la H. Corte Constitucional determinó que los procesos judiciales de recobros no corresponden en estricto sentido a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social; pues al efecto corresponde a servicios ya prestados, por lo que, su objetivo corresponde a decidir sobre la financiación del servicio prestado, mas no de la prestación de un servicio. Por lo que, en bajo esta nueva interpretación consideró que no puede asignarse el conocimiento a esta especialidad jurisdiccional.

Además determinó que el recobro es un proceso administrativo, que debe agotar varias etapas, tales como, la presentación, la pre radicación, radicación, verificación, pre auditoria, auditoria y pago, y en el marco de dicho trámite, la ADRES EICE puede adoptar decisiones como aprobar el ítem, aprobar la con reliquidación o aprobar parcialmente; razón por la cual, indicó que se constituye un trámite administrativo; y en ese orden de ideas, resolvió que la competencia se enmarca en los dispuesto por la Ley 1437 de 2011 la cual indica que la corresponde a la jurisdicción contenciosa conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo que se encuentran involucradas las entidades públicas.

De conformidad con la regla de decisión adoptada en la providencia bajo estudio por la máxima Corporación de la jurisdicción constitucional; advierto la falta de competencia, ello en atención a que en el presente asunto, se asumió el estudio bajo la interpretación errada proferida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, cuyo conflicto de competencia fue suscitado con la Superintendencia de Salud, que de manera alguna puede fijar a perpetuidad la competencia en esta especialidad; argumentos por los cuales declararé la falta de competencia y ordenaré la remisión el proceso a la Jurisdicción Contenciosa para que continúe con el trámite pertinente.

Lo anterior, acogiendo los términos expuestos por nuestra máxima Corporación Constitucional, no puedo continuar el trámite a sabiendas de su falta de jurisdicción, por cuanto ello generaría nulidades y conllevaría a la denegación de las pretensiones, prolongando así injustificadamente el conflicto jurídico e, inclusive, vulnerando el

derecho de la entidad demandante al acceso a la administración de justicia al causar la caducidad del medio de control correspondiente

Así lo señaló, la honorable SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en Sentencia SL10610-2014, donde se advierte que es deber de juez adoptar las medidas de saneamiento correspondientes y remitir las diligencias a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando advierta su falta de competencia, con el fin de evitar una prolongación del conflicto y un desgaste en la administración de justicia, pues los efectos de continuar con el trámite correspondería denegar las pretensiones o dictar una sentencia inhibitoria; situación que afectaría los derechos fundamentales de las partes convocadas a juicio.

En ese orden de ideas, se tiene que en el presente asunto, la parte demandante pretende el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por la EPS FAMISANAR y que están relacionadas con los gastos en que esta incurrió por razón de la cobertura efectiva de servicios, procedimientos e insumos, no incorporados en el Plan Obligatorio de Salud POS- en cumplimiento de decisiones de los comités técnicos científicos y de fallos de tutela, que no le fueron canceladas por la demandada, mediante la imposición de glosas; y, el reconocimiento de los perjuicios que ocasionó el desgaste administrativo inherente a la gestión y al manejo de dichas prestaciones.

Como quiera que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se abstuvo de estudiar el presente caso, se plantea el conflicto negativo de competencia, para que la CORTE CONSTITUCIONAL defina el funcionario judicial que debe conocer del trámite ordinario impetrado por ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS FAMISANAR S.A.S. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, FIDUPREVISORA S.A., FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., FIDUCIARIA OCCIDENTE S.A., FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., FIDUCIARIA POPULAR S.A., FIDUCOLDEX S.A., FIDUAGRARIA S.A., SERVIS OUTSOURCING S.A.S., GRUPO ASD S.A.S. Y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., por ser esta la autoridad competente para resolver el eventual conflicto de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda ordinaria conforme la parte considerativa.

SEGUNDO: SUSCITAR el conflicto negativo de jurisdicción ante la Honorable Corte Constitucional, para que sea resuelto por dicha Corporación.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional.

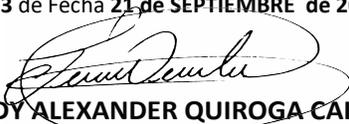
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
153 de Fecha **21 de SEPTIEMBRE** de **2022**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

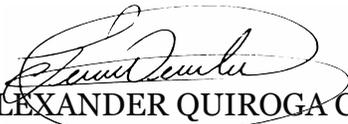
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ea739ebbcc2c8177f24197f3413ef14161d2b50a8b47b05194982a26e75068**

Documento generado en 20/09/2022 06:56:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de mayo de 2022, al Despacho del señor Juez las presentes diligencias provenientes de la Honorable Corte Constitucional. Rad. 2017-696. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ACOSO LABORAL adelantado por MÁXIMO CHOCONTÁ REYES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES RAD. 110013105-037-2017 00696-00.

Visto el informe secretarial que antecede, el estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal; sólo se logró a partir de la remisión correcta de los documentos que conforman el presente expediente y de la digitalización del proceso, pues al efecto, se advierte que fue ingresado al Despacho y luego se procedió con la digitalización que permitió su análisis.

Precisado lo anterior, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia de revisión de fecha 19 de junio de 2020, proferida por la Honorable Corte Constitucional Sala Sexta (Folios 179-240).

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaría liquidense las costas procesales, inclúyase como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y a favor de la parte demandante.

TERCERO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES para que informe si dio cumplimiento al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a favor del señor Máximo Chocontá Reyes.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14ad66022a026a768d4e24c0ed81264f8a6d385077de21c8be5cddf295b9383**

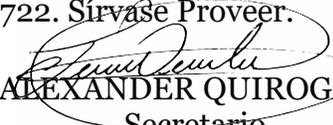
Documento generado en 20/09/2022 06:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor solicitud de entrega de títulos judiciales a nombre del demandante. Rad. 2017-00722. *Sírvase Proveer.*


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2017 00722 00
Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de CLAUDIA INÉS ARDILA
BOHÓRQUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTROS.**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 25 de mayo de la presente anualidad, se aclaró el valor consignado en letras del auto del 27 de agosto de 2021 frente a la condena en costas por parte de protección, de igual manera se ordenó la devolución del título Judicial No. **400100008188357** en atención a que la suma consignada en el mismo no correspondía al pago de costas y agencias en derecho ordenadas.

Asu vez se le puso de presente el título judicial No. **400100008278254** por la suma de un millón de cuatrocientos mil pesos, del mencionado título se ordenó la entrega y pago al Dr. Fabian Ramón Guarín Patarroyo, sin embargo, mediante memoriales del 5 y 7 de julio de la presente anualidad, solicitó la entrega del mentado título judicial a favor de la demandante a través de transferencia electrónica a la cuenta de ahorros de la actora del banco Davivienda.

Así las cosas, y en atención a la solicitud del apoderado judicial de la parte actora, se realizará la entrega del mentado título judicial a favor de la demandante señora Claudia Inés Ardila Bohórquez identificada con la C.C. 63.281.795, dicha entrega y pago del mentado título judicial se efectuará a través de transferencia a la cuenta de ahorros del Banco Davivienda No. 0550047600114590 de la cual es titular la demandante. En consecuencia, por secretaría remítase oficio DJO4 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su pago, hágase entrega del mismo dejando todas las constancias de rigor.

Se ordena a secretaria que se realice la entrega del título judicial por el medio más expedito.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

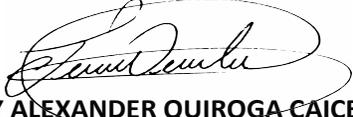
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
153 de Fecha **21 de SEPTIEMBRE** de **2022**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

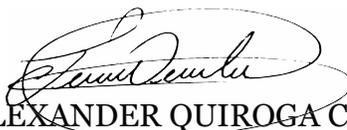
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3918746c221d311c569a012b6fca267a42e2a50a0476f8a6995bcf4ad3d025**

Documento generado en 20/09/2022 07:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2022, informo al Despacho del señor Juez que fue allegado memorial por parte de la demandada mediante la cual propone la nulidad del proceso. Rad.2019-824. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GLADYS YOLANDA SERRANO APONTE contra EDIFICIO MALLORCA PROPIEDAD HORIZONTAL RAD. 110013105-037-2019-00824-00.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto que el apoderado judicial de la parte demandada allegó memorial, mediante el cual interpone nulidad procesal desde el 19 de septiembre de 2022 ; en esa medida se **CORRE TRASLADO** a la parte demandante por el **TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES**, de conformidad y para lo fines expuestos en el artículo 129 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral por del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MARIANA GALINDO RUIZ** identificada con C.C. 1.032.437.264 y T.P. 253.070 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **EDIFICIO MAYORCA PH.** en los términos y para los efectos del poder allegado.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

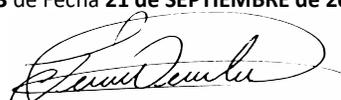
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
153 de Fecha **21 de SEPTIEMBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLj_ku24w%3d

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

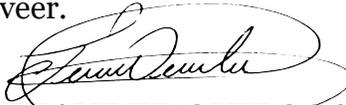
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460f849d83a9c2b903bfb7a72c80c2787a86ae82baf92309fe870a4c1f295e09**

Documento generado en 20/09/2022 06:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de abril de 2022, al Despacho del señor Juez con memorial de la parte actora acreditando trámite de notificación en virtud de lo dispuesto por el art. 8 del Decreto 806 de 2020. Rad. 110013105037-2020-00429-00. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por COLFONDOS S.A.
PENSIONES Y CESANTIAS contra KUBE TECHNOLOGY S A S RAD.
110013105-037-2020-00429-00.**

Visto el informe secretarial, observa el despacho que en auto del 7 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago y se ordenó como Director del Proceso, que adelantara la notificación personal de la demandada conforme lo dispuesto en el art. 108 del CGP en concordancia con los arts. 291 y 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CPT y de la SS., normas estas que se encuentran vigentes y no han sido derogadas por ninguna disposición normativa que aseguran en mejor forma el debido proceso y el derecho de defensa.

Por lo tanto, la comunicación remitida a la demandada visible a folio 47 no cumple los parámetros exigidos; por lo que, se **REQUIERE** al apoderado judicial de la parte demandante para que efectúe el citatorio y eventualmente el aviso con destino a la demandada **K-UBE TECHNOLOGY S A S** atendiendo estrictamente a los parámetros de los arts. 291 y 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CST.

En todo caso, se advierte que tanto el citatorio como el aviso judicial, puede realizarse a través de los correos electrónicos, debidamente acreditado su remisión y recepción.

Una vez la parte actora de cumplimiento a lo requerido regresen las diligencias al Despacho para lo que corresponda.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

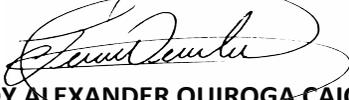
LMR

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
153 de Fecha **21** de **SEPTIEMBRE** de **2022**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e991a300dfef20ae546bb550266378f2c3ca400a250a4bd13e7929d0916c63**

Documento generado en 20/09/2022 06:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>